

La garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus: “Un enfoque desde una apreciación anticipada y preventiva”

The jurisdictional guarantee of Habeas Corpus: "An approach from an early and preventive appreciation"

Luis Mauricio Maldonado Ruiz ¹

INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO

Fecha de recepción: 31 de julio de 2023.

Fecha de aceptación: 10 de noviembre de 2023.

¹ Abogado por la Universidad Técnica Particular de Loja (Ecuador). Master en “Criminal Justice and Criminology” por la Universidad del Este, Puerto Rico (EE. UU). Actual Docente Investigador de la Universidad Internacional del Ecuador.
E-mail: lumaldonadoru@uide.edu.ec
Código ORCID:
0000-0002-0956-7869

El presente artículo está bajo la filiación de la Universidad Internacional del Ecuador.

Resumen

El hábeas corpus es una garantía jurisdiccional que protege el derecho a la libertad cuando es vulnerado por la autoridad pública. Dicha garantía, tiene su origen en el siglo XIII, en Inglaterra, y ha evolucionado a lo largo de los años. En ese sentido, en Ecuador el hábeas corpus se encuentra establecido desde la Constitución de 1929. Este artículo analiza el hábeas corpus como una garantía jurisdiccional que permite exigir el cumplimiento de los derechos, aunque no es suficiente por sí sola para ejercerlos plenamente. Por tanto, existe una relación intrínseca entre las garantías y los derechos fundamentales, especialmente aquellos de aplicación inmediata. El hábeas corpus es un mecanismo que permite a cualquier persona presentar sus reclamos ante un tribunal alegando la violación de sus derechos fundamentales. Se destaca que el hábeas corpus preventivo no está contemplado en el ordenamiento jurídico del Ecuador, pero cumple dos objetivos: la recuperación de la libertad en casos de detención ilegal, arbitraria o ilegítima, y la protección de la vida e integridad de las personas.

Palabras Clave:

Derecho fundamental, Derecho, Estado, Hábeas Corpus, Libertad, Normas jurídicas.

Abstract

Habeas corpus is a jurisdictional guarantee that protects the right to liberty when it is violated by public authority. This guarantee has its origins in the 13th century in England and has evolved over the years. In this regard, in Ecuador, habeas corpus has been established since the 1929 Constitution. This article analyzes the habeas corpus as a jurisdictional guarantee that allows the enforcement of rights, although it is not sufficient by itself to fully exercise them. There is an intrinsic relationship between guarantees and fundamental rights, especially those of immediate application. Habeas corpus is a mechanism that allows any person to present their claims before a court alleging the violation of their fundamental rights. It should be noted that preventive habeas corpus is not contemplated in the Ecuadorian legal system, but it fulfills two objectives: the recovery of freedom in cases of illegal, arbitrary or illegitimate detention, and the protection of the life and integrity of people.

Keywords:

Habeas Corpus, Fundamental Law, Law, State, Liberty, Legal norms.

CITACIÓN: Maldonado Ruiz, H.C. (2024). La garantía jurisdiccional del hábeas corpus: Un enfoque desde una apreciación anticipada y preventiva. JUEES, 4, 55-66.

Introducción

En un Estado Constitucional de Derecho, el rol de las normas jurídicas para la correcta marcha del poder público y el respeto por los derechos fundamentales es esencial para configurar su arquitectura, tanto en lo orgánico como en lo dogmático. Con este orden de ideas, el hacer efectivo aquellos derechos consagrados o al activar mecanismos para prevenir o reparar una eventual vulneración de ellos, se pone de manifiesto un régimen de garantías, entre ellas, las jurisdiccionales y constitucionales. Dentro de conjunto de garantías, destaca el *habeas corpus* como un mecanismo para garantizar la libertad personal, derecho inseparable a la dignidad humana.

El *habeas corpus* merece un análisis especial, debido a que se cuestiona su procedencia en determinados casos. Lo que se pretende en este artículo de investigación es analizar la aplicación del *habeas corpus* cuando el individuo se encuentra privado de su libertad, de esta manera se busca ubicar esta garantía desde el enfoque preventivo, dogmático y normativo; para así destacar conclusiones críticas y puntuales sobre dicho tema.

1. Los orígenes del Habeas Corpus

En el mundo del derecho y la defensa, la materia de garantías jurisdiccionales brinda nuevos matices al momento de precautelar derechos como: la libertad, la integridad y la vida;

dando mayor enfoque al denominado *habeas corpus* como una de las garantías de gran interés dentro del campo jurisdiccional.

A lo largo del tiempo, las garantías jurisdiccionales han sido fundadas en la Constitución ecuatoriana con la finalidad de lograr una protección verdadera y eficiente de los derechos violados o amenazados por cualquier persona, sin distinción de su origen, raza, edad, género, nivel económico, estatus social, político o profesional. Para que a su vez, al momento de tramitarla y aplicarla mediante el debido proceso sean indispensables los requisitos formales y la necesidad de una disposición dictada por un juez, ya sea en sentido positivo o negativo para fomentar la integridad y superioridad de la Carta Magna.

En la función de los derechos y deberes primordiales del Estado, se encuentra el de garantizarlos y hacerlos efectivos; es ahí donde las garantías constitucionales toman su curso, especialmente aquellas que protegen el derecho a la libertad, pues ésta no puede ser privada arbitrariamente. Así también, se asegura la integridad física del individuo en caso de existir maltrato o tortura, por lo tanto se brinda protección al derecho a la vida y la dignidad, como por ejemplo en un caso de una desaparición forzada, ante ello el *habeas corpus* se presenta como la garantía jurisdiccional.

Conceptualizado por Sagués como el “Gran Mandamiento”, “el *habeas*

corpus se perfila como el padre del derecho procesal constitucional.¹ Cronológicamente es el primero de los procesos constitucionales y está destinado a tutelar uno de los más importantes derechos, como es la libertad física y dignidad, pues posibilitan la realización de los demás”.²

El concepto *habeas corpus*, tiene su origen en Inglaterra en el siglo XIII, mientras que en América Latina su presencia marcó un hito a partir del siglo XIX, y con ello continuando con su desarrollo hasta hoy. En otros países ha sido notable como un mecanismo esencial del Estado Constitucional de Derecho y una de las claves procesales más relevantes para la defensa de la libertad física e integral.³

Para una definición más precisa acerca del origen del *habeas corpus*, es necesario mencionar que el mismo surgió de una frase de raíces latinas que significa: “que traigan el cuerpo” o “que poseas tu cuerpo”⁴ debido a que nació con el objetivo de que una persona privada de la libertad física o ambulatoria recobre la posesión de su propio cuerpo.

Además, se buscaba que el empleado o guardián que estaba a cargo de la persona privada de libertad lo presente ante la autoridad concedora de esta

garantía, para que se le pueda devolver su libertad. Es así que, jurídicamente, se concibe al *habeas corpus* como el medio que tiene toda persona que se considera ilegalmente privada de su libertad, es decir, limitada en su capacidad de movimiento, para comparecer inmediata y públicamente ante una autoridad judicial, con el fin de que esta resuelva sobre la legalidad y continuidad de la medida.⁵

En este contexto surge la teoría de las garantías, que implica el abordaje de derechos fundamentales, además difiere del concepto propuesto en el Derecho Civil. Así, la garantía desde el aspecto jurídico constituye una protección que asegura que un derecho fundamental se efectivice ante una eventual vulneración. Esto se apoya en lo que estipula el art. 11 numeral 3 de la Constitución del Ecuador, que indica que los derechos son plenamente justiciables.⁶

2. Las garantías en la práctica

Por lo expuesto con anterioridad, se puede acotar que una característica esencial de las garantías es que permiten la exigibilidad de los derechos convirtiéndose en una condición necesaria, pero no suficiente para su ejercicio fundamental. Entonces es evidente que existe una relación

¹ SAGUÉS, Néstor. La Constitución bajo tensión. Colección Constitución y Derechos. "El habeas corpus y el control de convencionalidad". México: Instituto de Estudios Constitucionales, 2016. ISBN: 978-607-7822-25-7

² *Ibíd.*

³ GARCÍA, Domingo. El Habeas Corpus en América Latina: antecedentes, desarrollo y perspectivas. *Juris Dictio*. Revista

de Derecho, Vol. 4, No 7. ISSN (versión impresa): 1390-6402.

⁴ *Ibíd.*

⁵ HERRERA, Yolanda. El Habeas Corpus: guía popular para su aplicación. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, 2012.

⁶ Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008) (CRE). Artículo 11.

indispensable entre ambos, toda vez que se llega a cuestionar su existencia o realización. Por tanto, es necesario plantearse la interrogante: ¿Qué sucedería, por ejemplo, si el Estado menoscaba el derecho de una persona y no existieren mecanismos para exigir reparaciones? Lógicamente la respuesta es que esta institución no cumple a cabalidad con uno de sus deberes, que es el de respetar y garantizar los derechos; además que la persona que ha sufrido la vulneración no obtendrá una reparación, por ende, se atentaría contra el Estado de Derecho.

También se reconoce que la garantía no es condición suficiente y esto viene dado por algunas disposiciones constitucionales conexas. De esta forma nuestra Constitución reconoce la supremacía, tanto formal como material y constitucional, lo cual deviene en la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico. Es decir, las normas infra constitucionales deben guardar armonía con los preceptos constitucionales, de no ser así podrían ser expulsados del ordenamiento jurídico, mediando control constitucional. Así también, se puede sostener que los derechos y garantías son directa e inmediatamente aplicables, lo que alude al hecho que cualquier persona que actúe en virtud de una potestad estatal, indefectiblemente deberá aplicar las normas constitucionales en el ejercicio de sus funciones o también cualquier persona

podrá fundar sus pretensiones ante un órgano jurisdiccional alegando violación a derechos fundamentales.

La falta de desarrollo normativo de algún derecho no será argumento para justificar la violación por parte del Estado. Por otro lado, existe la cláusula abierta, es decir, un mecanismo mediante el cual partiendo de la premisa que los derechos no son taxativos, el reconocimiento y exigibilidad de ellos no se limita a los que se encuentran constitucionalizados, sino que se reconocerá todo aquel derecho que derive de la condición propia de la persona humana y su dignidad.⁷

El profesor Agustín Grijalva realiza la siguiente clasificación de las garantías: (a) según su alcance y (b) según el sujeto que las prestan⁸. Respecto a las garantías según su alcance, las mismas se subdividen en primarias y secundarias cuya autoría le pertenece a Ferrajoli y parten del presupuesto de que la garantía persigue la realización de un derecho fundamental a través de su obligatoriedad. Mientras que las primarias, o también denominadas sustanciales, son aquellas que involucran tanto los poderes públicos como los particulares, que están obligados a realizar ciertas prestaciones y omitir conductas lesivas a efectos de que la protección de los derechos sea efectiva.⁹ Las garantías secundarias

⁷ MONTAÑA, Juan y PAZMIÑO, Patricio. Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano. Quito: Centros de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013.

⁸ GRIJALVA, Agustín. Constitucionalismo en Ecuador. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2011.

⁹ *Ibíd.*

también se desempeñan como obligaciones específicamente de los órganos que deben sancionar o anular actos violatorios de derechos constitucionales, es decir, actos contrarios a las primarias, cuyos prototipos son los jueces.¹⁰ De este modo podemos ejemplarizar, que mientras la rigidez constitucional o la reserva de ley, son garantías primarias en relación a que obligan al legislativo, instituciones jurídicas como la acción de inconstitucionalidad o la acción de protección son garantías secundarias que se activan solo una vez que las garantías primarias han sido ineficaces o vulneradas.

Por otro lado, las garantías según el sujeto que las prestan se subdividen en institucionales y sociales, las primeras se clasifican en garantías normativas, jurisdiccionales y semi-políticas. Conforme a lo que establece Grijalva¹¹, las garantías institucionales hacen referencia a los órganos del poder público de un Estado. Por otro lado, las garantías sociales son promovidas por los titulares de derechos recurriendo al uso de los mecanismos que la Constitución y la ley que le asiste.

Como se mencionó en párrafos anteriores, las normas institucionales derivan otras clasificaciones como lo son las normativas. Según lo afirma Quintana,¹² las garantías normativas tienen la finalidad de limitar el accionar

de los entes de corte legislativo y del poder ejecutivo, así como también evitar la modificación arbitraria de los derechos fundamentales, especificando el contenido, obligaciones y sujetos de derecho¹³. Por otra parte, las jurisdiccionales hacen referencia a “instrumentos procesales confiados a los tribunales y jueces. Ante ello, es necesario recordar que nuestra Constitución añade a las políticas públicas como una especie de garantía para la consagración de un derecho *per se*, sin embargo, cabe destacar que no es suficiente para efectivizar su cumplimiento.¹⁴

En ese sentido, las garantías jurisdiccionales se constituyen como un elemento imprescindible en una democracia constitucional, además de ser acciones que conocen los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial y la Corte Constitucional como máximo órgano de justicia en esa materia. En este contexto, el *hábeas corpus* representa una garantía jurisdiccional pues está consagrada en los artículos 89 y 90 de nuestra Carta Magna.¹⁵

En el año 1929 en Ecuador se consagra por primera vez la garantía constitucional como lo es el *hábeas corpus*. Al respecto Rafael Oyarte¹⁶ señala que nos encontramos con un antecedente remoto, aunque incipiente, de esta garantía en el Derecho Romano, específicamente en el Digesto,

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

¹² QUINTANA, Ismael. La Acción de Protección. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador. Op Cit., Art. 89 y 90.

¹⁶ OYARTE, Rafael. 2016. Derecho Constitucional. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016.

denominada *homine libero exhibendo*. Ahora bien, *hábeas corpus* en su traducción quiere decir “cuerpo presente”, lo cual ya nos ofrece una primera aproximación conceptual para determinar cuál es el *telos* de esta figura.

El autor Fausto Trujillo define el *hábeas corpus* como: “El instrumento protector por excelencia de la libertad e integridad de las personas frente a las detenciones ilegales y arbitrarias es la más antigua de las garantías que protege el Derecho a la Libertad”.¹⁷ En este mismo sentido, Aguirre Carlos afirma que esta garantía surge ante una vulneración del derecho a la libertad personal, por tanto, el *hábeas corpus* representa el mecanismo o medio adecuado para otorgar protección y reparación ante una situación de abuso por parte de una autoridad estatal.¹⁸

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el *hábeas corpus* es una “garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio”.¹⁹ A su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos, contiene como garantías específicas descritas en el artículo 7

incisos 2 y 3 la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios respectivamente.²⁰ En esa misma línea, es asiduo escuchar que al *hábeas corpus* se lo denomine como un recurso, incluso el constituyente incurrió en este equívoco en el Art. 98 último inciso, lo que demuestra la falta de conocimiento en materia procesal. Asimismo, se debe mencionar que este mecanismo es una garantía jurisdiccional constitucional y por tanto resulta una acción, puesto que no es un medio de impugnación, sino una garantía que busca proteger ciertos derechos.²¹

De esta forma alguna de las características que atañen a esta garantía es que sean rápidas o sumarias, como las otras jurisdiccionales, constitucionales que no están supeditadas a formalismos que entorpezcan la resolución expedita de la acción, de ser posible garantizar la inmediación, entre otras. El *hábeas corpus*, como lo indica el Art. 89 y 90 de la Constitución ecuatoriana, tiene como objeto: (a) recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, cuya orden emane de autoridad pública o de cualquier persona y (b) proteger la vida y la integridad física de las personas.²²

¹⁷ TRUJILLO, Fausto. Inconveniencia de la tramitación del recurso de Hábeas Corpus ante los Municipios. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 1ª. Edición, 2008 p. 111.

¹⁸ BENAVIDES, Jorge; ESCUDERO, Jhoel (coord.). Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana. AGUIRRE, Carlos La garantía del Hábeas Corpus en el estado constitucional de derechos y justicia. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2018.

¹⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Anual de la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 2006, p. 26.

²⁰ Convención Americana de Derechos Humanos, promulgado en Gaceta Oficial No. 9460, el 11 de febrero de 1978.

²¹ MORA, Richard. El Hábeas Corpus como garantía efectiva de defensa del derecho a la libertad. Quito: Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar, 2013.

²² Constitución de la República del Ecuador. Op Cit., Art. 89 y 90.

En un primer análisis, es necesario dar a conocer que la figura del *hábeas corpus* no es de carácter preventivo, sino, por el contrario, reparador. En nuestro ordenamiento, medidas de carácter preventivo encontramos a las cautelares que son aquellas que cumplen con este cariz *ex ante*, de prevenir.

De un segundo análisis dentro del primer objeto, refiere a que la detención o la privación de la libertad ambulatoria ya esté consumada, es decir, la persona al momento de presentar la acción se encuentre privada o restringida de su libertad. Es necesario mencionar aquello toda vez que desvirtúa la tesis que, en nuestro ordenamiento jurídico el *hábeas corpus* puede operar de forma preventiva. Por lo que es *conditio sine qua non* que el presupuesto fáctico para procedencia de esta garantía, dentro de este primer objeto sea la consumación de la detención o privación de la libertad.

A partir de un tercer análisis subyace algo innovador por parte del constituyente y es una garantía para las personas privadas de libertad, es decir que cumplen una condena penal por el cometimiento de algún delito tipificado en la ley, siempre y cuando su vida, integridad y derechos conexos sean protegidos. En este sentido, es menester mencionar que el *hábeas corpus* guarda una relación directa con el debido proceso, tal como lo indica Aguirre: “la adecuación y eficacia del *hábeas corpus* está en el derecho de defensa, es decir,

que toda persona que tenga limitada su libertad para discutir los motivos del enjuiciamiento o conocer las razones por las cuales se lo detiene, oculta o amenaza; en el caso de estar cumpliendo una pena autorizadamente impuesta, que tenga el derecho a obtener el reencauzamiento antes de sufrir un castigo que impida su reinserción social²³”.

En esa línea de análisis, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del año 2009 desarrolla todos estos preceptos constitucionales en su artículo 43 señalando lo siguiente:

“Art 43.- Objeto. - La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;

2. A no ser exiliada forzosamente desterrada o expatriada del territorio nacional;

3. A no ser desaparecida forzosamente;

4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;

5. A que, en caso de ser una persona extranjera incluso antes de

²³ AGUIRRE, Op Cit., p.184.

haber solicitado refugio o asilo político no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida su libertad, su integridad y su seguridad;

6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;

7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;

8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;

9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;

*10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención”.*²⁴

Haciendo un análisis a esta norma, el primer precepto hace alusión a que esta garantía procede cuando la persona ha sido detenida sin que la ley faculte para el caso y con inobservancia de las formas previstas. A su vez, se consideraría ilegal sí la decisión de privar de la libertad a una persona proviene de una autoridad distinta al juez penal, sin observancia de los derechos que le asisten y con carencia de la decisión judicial. Finalmente, sería arbitraria cuando no existe un

fundamento objetivo de su detención, no está autorizada por el ordenamiento y no persigue un fin legítimo.

El segundo numeral del articulado procede cuando una persona ha sido proscrita o desterrada del territorio nacional contra su voluntad, lo cual es una medida arbitraria sin un fin legítimo. Por su parte, el tercer numeral se refiere a una prevención de no ser desaparecido, aunque el presupuesto fáctico es merecedor de particular análisis. El cuarto punto, es relativo a tratos que atenten contra la integridad de la persona y se podría interpretar no sólo de aquellas que se encuentren privadas de la libertad. El quinto numeral, alude al principio de no devolución ante su eventual violación, se prevé la oportunidad de activar un *hábeas corpus*.

Por su lado, el sexto pone en vilo el carácter subsidiario del Derecho Penal en el caso de las pensiones alimenticias, porque como se desprende de la norma encontramos que la sanción se cubre en otra forma jurídica. El séptimo punto hace referencia cuando existe dictación judicial de libertad a favor de una persona y ésta hasta el momento de presentar la acción de *hábeas corpus*, no ha sido acatada.

En cambio, el octavo numeral procede cuando la medida cautelar penal – prisión preventiva – como es de carácter temporal, ya se extinguió y la

²⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Registro Oficial 52 el 10 de septiembre de 2009). Artículo 43

persona sigue privada de su libertad. Mientras que, el noveno numeral es aplicable cuando la persona está sin medios que le permitan comunicarse, así como también que sea víctima de tratos denigrantes, este último se correlaciona con lo establecido en el numeral cuatro. Finalmente, el numeral diez se entendería que cita a la comparecencia ante la autoridad de la persona que ilegal, arbitraria o ilegítimamente ha sido privada de su libertad en el lapso señalado.

Como se puede constatar, el carácter preventivo de un *hábeas corpus*, en nuestra legislación no existe. Al contrario, tiene un carácter de amparo al clasificarlo como garantía judicial, diríamos que calza junto a la acción de protección, el hábeas data, la acción de acceso a la información pública en garantías de naturaleza reparadora o tutelar.²⁵ En contraste, se encontraría como garantías de naturaleza preventivo o cautelar, a las medidas cautelares constitucionales. Finalmente, la acción de y por incumplimiento sería garantía cuya naturaleza es velar el cumplimiento de las sentencias y demás.²⁶

Entretanto, en Ecuador, un juez concedió un *hábeas corpus* en modalidad “preventiva” a los hermanos Isaías, sobre quienes pesa una sentencia de condena por un delito bancario ya que están a una eventual deportación de EE.UU. Ante ello, la Sala Penal de la

Corte Provincial del Guayas concedió este mecanismo creando mucha conmoción en la comunidad jurídica.²⁷

Una razón es porque no existe tal figura en nuestro ordenamiento jurídico tal como se revisó, por ende, la concesión del mismo estaría al margen de la ley. Sin embargo, bajo el subterfugio de que hay ciertas cosas que, por principios constitucionales, se deben aplicar de distinta forma, se está propendiendo a la “dictadura del juez”. Otro motivo es que el haber fallado favoreciendo esta garantía es que se marca un precedente y en lógica correspondencia que aquella persona condenada con sentencia ejecutoriada penal, puede recurrir al mismo para aducir procedencia de un hábeas corpus.

Lo anterior puede crear serios problemas en la seguridad jurídica y la cosa juzgada, por simplificar las consecuencias. En todo caso, se sugiere que para mayor legalidad sería idóneo plantear un recurso de revisión que actúe mediante una prueba nueva y así, se desvirtúe la tesis que mantiene su abogado (Egas Zabala) el cual sostiene que ante la presunción de inocencia es común que en la mayoría de constituciones del mundo se la aborde como una presunción.²⁸

Según declaraciones del Abogado patrocinador de los hermanos Isaías, se presentó una acción extraordinaria de protección, que reposa en la Corte

²⁵ Constitución de la República del Ecuador, Op. Cit. Artículo 88, 91, 92.

²⁶ *Ibíd.* Artículo 87 y 93.

²⁷ ECUAVISA. Justicia ecuatoriana concede Hábeas Corpus a hermanos Isaías, 2019.

²⁸ ZAVALA, Baquerizo. Tratado de Derecho Penal. Guayaquil: Edino, 2004.

Constitucional, sobre la sentencia ejecutoriada penal, lo cual resulta paradójico ya que su defensa sostuvo que dicha sentencia es definitiva es *conditio sine qua non* para que proceda la garantía mencionada.²⁹ Por otro lado, se cree pertinente que la Corte Constitucional, al ser la magistratura de más alto rango en administración de justicia constitucional, en uso de sus atribuciones, en conformidad al artículo 436, numeral 6 de la Constitución, corrija este craso error que se cometió por parte de los jueces al conceder el *hábeas corpus* preventivo³⁰.

3. El *hábeas corpus* y las personas privadas de libertad

Ahora bien, como se ha mencionado, el *hábeas corpus* en nuestro ordenamiento jurídico se extendió a las personas privadas de la libertad, que son aquellas que cumplen una pena privativa de libertad en algún centro de rehabilitación del país, por el cometimiento de un delito. Ante ello, la Corte Constitucional, al resolver una acción extraordinaria de protección que fue interpuesta por la negación de este mecanismo, señaló algunos puntos interesantes que se comentará a continuación.

La sentencia N° 017-18-SEP-CC³¹ corresponde al caso N° 0513-16-EP, en el cual, una persona privada de libertad

recurre al *hábeas corpus*, toda vez que el día 10 de septiembre de 2015, en el Centro de Rehabilitación Sierra Centro Norte de Latacunga acaeció un motín del cual el accionante, según aduce, no tenía participación; y, en la intervención policial para mitigar lo suscitado, el accionante resultó herido por un disparo de perdigón que impactó en su ojo, luego de aquello, arguye que fue disparado dos veces más. Frente a esto, la atención médica ulterior fue precaria y devino en que perdiera su ojo. El accionante cumple una pena de 20 años por asesinato.

La Corte Constitucional en el fallo abordó los tres derechos que se debieron garantizar: el primero “a través de esta acción la persona privada de la libertad precisamente cuestionó la constitucionalidad o legalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas a saber: detención, arresto, prisión”.³² Aclarando, además que es el derecho que por excelencia tutela, así como también que el concepto de “privación de la libertad” es amplio, es decir, abarca hechos y condiciones mediante las cuales se coarta la libertad de una persona. El segundo derecho guarda relación con el derecho a la vida, constituyendo un aspecto de gran importancia en el ámbito constitucional, pues de su respeto y garantía depende el goce y ejercicio de todos los demás derechos. Finalmente, se señala el tercer

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ Constitución de la República del Ecuador. Op. Cit. Artículo 436, numeral 6.

³¹ “6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, *hábeas corpus*, *hábeas data*, acceso a la

información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.”

³² Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador [SCC], 10 de enero de 2018 (017-18-SEP-CC, ponente: Alfredo Ruiz Guzmán)

³³ *Ibíd.*

derecho, que tutela el recurso de hábeas corpus planteado por el accionante, y es el derecho a la integridad física de las personas privadas de la libertad.

En lo relativo a la vida, la Corte Constitucional ha mencionado que este derecho es condición para gozar y disfrutar de los otros como lo son: la dignidad y la libertad. Asimismo, se expone que la garantía en mención propone que “las condiciones en las que se lleva a cabo la privación de la libertad de una persona no deben constituir una amenaza o violación a la vida”³³. Por lo tanto, el Estado debe otorgar las medidas reparatorias en caso de la desaparición forzada o personas privadas de la libertad cuando su vida se vea amenazada por autoridades públicas o por un tercero, por sus acciones o su omisión.

Lo curioso de esta jurisprudencia vinculante es la reparación integral, debido a que ordena como medida de restitución que el tiempo restante para cumplir su condena lo haga mediante una medida alternativa a la privación de la libertad. Sin duda, los cuestionamientos versarán sobre el alcance de las medidas de reparación integral y su posterior juzgamiento en materia penal.

Conclusiones

El *hábeas corpus* preventivo es una garantía jurisdiccional que, como tal, no está prevista en nuestro ordenamiento jurídico. Atendiendo a sus objetivos en

nuestra legislación concordamos con dos: el primero tiene la finalidad de recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima y segundo salvaguardar la vida, integridad y derechos conexos. Por otro lado, se debe hacer énfasis en las causas enumeradas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde no se establece esta modalidad preventiva de *hábeas corpus*.

La garantía jurisdiccional constitucional de *hábeas corpus* cuenta con una naturaleza tutelar y reparadora del derecho, además es preventiva por medidas cautelares. El hecho de conceder este tipo de garantía con cariz preventivo crea un precedente nefasto por lo demás, para que otra persona sobre la cual recae sentencia ejecutoriada penal, pueda alegar dicha garantía. Sin embargo, cabe destacar que no se trata de un nudo gordiano, sino una confusión de interpretación legislativa que se puede corregir.

Referencias

BENAVIDES, Jorge; ESCUDERO, Jhoel (coord.). Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana. AGUIRRE, Carlos. La garantía del Hábeas Corpus en el estado constitucional de derechos y justicia. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2018.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 2006.

³³ *Ibíd.*

Convención Americana de Derechos Humanos, promulgado en Gaceta Oficial No. 9460, el 11 de febrero de 1978.

Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008) (CRE).

ECUAVISAS. Justicia ecuatoriana concede Hábeas Corpus a hermanos Isaías, 2019.

GRIJALVA, Agustín. Constitucionalismo en Ecuador. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2011.

HERRERA, Yolanda. El Habeas Corpus: guía popular para su aplicación. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, 2012.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Registro Oficial 52 el 10 de septiembre de 2009)

MONTAÑA, Juan y PAZMIÑO, Patricio. Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano. Quito: Centros de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013.

MORA, Richard. El Hábeas Corpus como garantía efectiva de defensa del derecho a la libertad. Quito: Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar, 2013.

OYARTE, Rafael. 2016. Derecho Constitucional. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016.

QUINTANA, Ismael. La Acción de Protección. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016.

SAGUÉS, Néstor. La Constitución bajo tensión. Colección Constitución y Derechos. "El habeas corpus y el control de convencionalidad". México: Instituto de Estudios Constitucionales, 2016. ISBN: 978-607-7822-25-7

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador [SCC], 10 de enero de 2018 (017-18-SEP-CC, ponente: Alfredo Ruiz Guzmán)

TRUJILLO, Fausto. Inconveniencia de la tramitación del recurso de Hábeas Corpus ante los Municipios. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 1ª. Edición, 2008.

ZAVALA, Baquerizo. Tratado de Derecho Penal. Guayaquil: Edino, 2004.